

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXPLORACIÓN  
MINA SAN AURELIO 3 Y 4 1/4”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0330**

**SANTIAGO, 29 JUN 2018**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 28 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Julio César Contreras Elgueta, (en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Explotación Mina San Aurelio 3 y 4 1/4” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- La Carta RM/P N°0563, de fecha 9 de abril de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta RM/P N°0866, de fecha 8 de junio de 2018, del SEA RM, donde se apercibe al Proponente que si no efectúa diligencias útiles a su cargo en la referida consulta, en el plazo de siete días hábiles contados desde la notificación, se declarará abandono del procedimiento
- 4.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 22 de junio de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2.
- 5.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 0303 de fecha 6 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha, 28 de febrero de 2018, el Señor Julio César Contreras Elgueta, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Explotación

Mina San Aurelio 3 y 4 1/4". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 La explotación minera a cielo abierto tipo cantera, proyecta la extracción de mineral de cobre tipo óxidos y sulfuros, la cual se encuentra amparada en dos concesiones mineras, cuya superficie total es de 10 hectáreas, denominadas San Aurelio 3 1/4, ROL: 13011-0142-9 y San Aurelio 4 1/4, ROL: 13203-0898-0.
- 1.2 El Proponente indica que la producción promedio que se estima explotar, en principio es de 200 ton/día del mineral tipo óxidos y sulfuros con leyes de 1,5 a 3% en cobre insoluble, 1,0 gramo de Au y 10 Gramos de Ag. De acuerdo a los datos geométricos que se manejan, las dimensiones de las vetas que se infieren, se estima un nivel de reserva para este Proyecto de 160.000 toneladas. (Se considera un 30% de omisión en el cálculo por no contar con sondajes). Lo anterior equivale a un horizonte de explotación de más de 3 años aproximados a un ritmo de explotación de 4.000 toneladas mensuales.
- 1.3 La Mina San Aurelio 3 y 4 1/4, se encuentra ubicada en el sector del Fundo Tapihue, comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago. Al respecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84 del área de concesión minera es la siguiente:

Tabla 1. Zona de concesión minera San Aurelio 3 y 4 1/4

Punto	Norte	Este
L1	6.336.116	316.637
L2	6.336.204	316.871
L3	6.336.292	317.105
L4	6.336.107	317.175
L5	6.336.019	316.941
L6	6.335.931	316.707
Superficie total de concesión		10 hectáreas

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

- 1.4 Como acceso al Proyecto, el Proponente detalla: "...a partir de la ciudad de Santiago por la Ruta 5 Norte, en la proximidad del Km. 40, se encuentra el desvío a Tilttil, al llegar a esta ciudad y luego desviarse hacia al Oeste, por calle El Atajo, desde allí se avanzan aproximadamente 1,3 Km., para llegar a la entrada Norte del Fundo Tapihue, cruzando portón de acceso de la propiedad, se avanzan 2,0 Km- para llegar al sector de la Cantera de la mina".
- 1.5 Por otra parte, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área intervenida de la concesión, corresponden a lo señalado en la siguiente tabla:

Tabla 2. Superficie intervenida concesión minera San Aurelio 3 y 4 1/4

Punto	Norte	Este
V1	6.336.169	316.777
V2	6.336.292	317.005
V3	6.336.107	317.175
V4	6.335.984	316.847
Superficie total intervenida		7 hectáreas

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

- 1.6 El Proponente indica que la mina contará con un botadero, que tendrá un largo total de 80 m, 40 m de ancho y 15 m de alto, con una capacidad de 100.000 toneladas (considerando pérdida de volumen de un 20% debido a la

pendiente del lugar). Las coordenadas UTM Datum WGS 84 de la superficie intervenida se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Superficie botadero concesión minera

Punto	Norte	Este
V1	6.336.225	317.008
V2	6.336.266	317.116
V3	6.336.219	317.133
V4	6.336.179	317.026
Superficie total botadero		5.750 m <sup>2</sup>

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos.

- 1.7 En cuanto al material extraído, será comercializado en el Poder Comprador que tiene la Empresa Nacional de Minería en la Planta Las Cenizas ubicada en la ciudad de Cabildo, o en Maquilar en la planta de la Minera San Pedro de Til Til.
  - 1.8 La faena contará con un área de almacenamiento de combustible de 30 m<sup>2</sup>, en dicha área el combustible será mantenido en los mismos tambores en los que se comercializa y serán colocados en un espacio con piso impermeable con base de arcilla, nylon de buen grosor y parapeto en los bordes. Estará cercado y techado. El máximo de combustible que se almacenará será de 2 tambores de petróleo, es decir, 400 litros y un balde de aceite Torcula 100 de 20 litros.
  - 1.9 La faena contará con polvorín propio, de superficie permanente, de 520 kilos de capacidad, equivalente a Dinamita 60%. El polvorín estará ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84, Norte: 6.336.116,60 m; Este: 317.011,60 m; Cota: 800 m.s.n.m.
  - 1.10 En cuanto al manejo de residuos:
    - Se contará con un área (30 m<sup>2</sup>) para el manejo de residuos industriales no peligrosos, donde éstos se almacenen separados de acuerdo con su tipo, aislados del sol, lluvia u otro.
    - Se contará con un área (30 m<sup>2</sup>) para el manejo de residuos industriales peligrosos, donde éstos se almacenen separados de acuerdo con su tipo, aislados del sol, lluvia u otro.
    - Se contará con un patio de salvataje (60 m<sup>2</sup>) en el cual se guardarán todos aquellos materiales no peligrosos y que puedan tener un uso a futuro, como es el caso de fierros, madera, tambores, latones, cualquier otro elemento no peligroso que pueda servir, éstos estarán separados de acuerdo a su tipo.
  - 1.11 Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 47/18 de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til de fecha 20 de febrero de 2018, el área donde se emplazará el Proyecto corresponde a un Área de Protección Ecológica.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Explotación Mina San Aurelio 3 y 4 1/4", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los "*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*"

*i.1) Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)".*

3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la "*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*"

*ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo"*

3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*"

4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto "Explotación Mina San Aurelio 3 y 4 1/4" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no

cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en los considerandos N° 1.1 y 1.2, el Proyecto corresponde a una extracción de cobre tipo óxidos y sulfuros a un ritmo de explotación de 4.000 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que para las labores de explotación, se considera la implementación de un polvorín propio cuya capacidad máxima de almacenamiento corresponde a 520 kilos, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera una capacidad máxima de almacenamiento de Petróleo, equivalente a 400 litros, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra emplazada en área de protección ecológica, conforme a lo señalado en el CIP, emitido por la Ilustre Municipalidad de Til Til de fecha 20 de febrero de 2018. Sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y Oficio Ordinario N° 161.081, detallados en el Vistos 6 y 7 de la presente Resolución, no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5.- Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Explotación Mina San Aurelio 3 y 4 1/4”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Julio César Contreras Elgueta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



  
**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**

  
KOV/ACP/MRS

Distribución:

- Señor Julio César Contreras Elgueta, Av. Las Parras N°1001, Condominio Los Solares, San Esteban, Comuna de Los Andes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 33-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID GDOC N° 4589/18.